

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el 28 de abril se llevó a cabo paro nacional, y no se pudo realizar la audiencia programada, por lo tanto, se fijará nueva fecha. La señora Myriam E. Vélez allega escrito. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de abril de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Interrogatorio de parte vs Myriam E. Vélez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00177-00

1.- Conforme el informe secretarial, se observa que la audiencia programada para realizar el interrogatorio de parte a la Señora Myriam Esperanza Velez de Martinez se fijó para el 28 del mes de abril de 2021 a las 9:30 a.m., y debido al paro nacional convocado, no se pudo realizar, por lo tanto, se fijará nueva fecha.

2.- La señora Myriam Esperanza Velez de Martinez, allega escrito donde informa que ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, existe proceso ejecutivo donde se pretendió el cobro de los \$120.000.000,00 por los cuales se inició el presente trámite. Indica igualmente, que no se dio cumplimiento a su notificación para la audiencia a celebrarse el 28 de abril de los cinco (5) días que con anterioridad ordena la norma. El escrito se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo. Y el Juzgado,

RESUELVE :

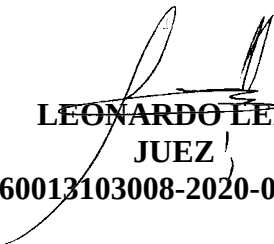
PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA A LA SEÑORA MYRIAM ESPERANZA VELEZ DE MARTINEZ PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, solicitada por IRLANDA GALVIS DE SÁNCHEZ ordenada en los Artículos 183, 184, 185 y 186 del Código General del Proceso.

PARA EFECTO SE SEÑALA el día **12 del mes de mayo a las 9:30 de 2021**, con la comparecencia de las partes y sus apoderados, audiencia que se llevará de manera virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la citada de manera personal, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020; con **NO MENOS DE CINCO (5) DÍAS** DE antelación a la fecha de la respectiva diligencia, como lo ordena el inciso 2 del Artículo 183 de la misma norma.

TERCERO. PONER en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la señora Myriam Esperanza Velez de Martinez, el 26 de abril de 2021, a través del correo electrónico miryam.martinez@emcali.net.co.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00177-00

Eda.

PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE - RAD. 2020-177

M

miryam.martinez@emcali.net.co

Lun 26/04/2021 17:43



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Santiago de Cali, abril 26 de 2021.pdf
1 MB

MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
546 KB

2 archivos adjuntos (2 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

REF : PROCESO : INTERROGATORIO DE PARTE
DDTE : IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ
DDA : MYRIAM E. VELEZ DE MARTINEZ
RAD : 2020-177

SECRETARÍA: Santiago de Cali, septiembre 23 de 2020. A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento ejecutivo. Provea usted.

GLORIA STELLA ZÚNIGA JIMÉNEZ
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO N°0647

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ, a través de su apoderado judicial, se verifica que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, se constata que varios de los títulos valores que sirven de base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual en su literalidad consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Por lo anterior, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., aclarando a la demandante que, ante la falta de estipulación, la fecha de creación de los títulos ejecutivos corresponde a la ficha de su suscripción por parte de la demandada, y que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, no antes.

No obstante, se vislumbra que el pagaré otorgado por la suma de \$120.000.000 M/cte. por la señora MYRIAM ESPERANZA VELEZ DE MARTINEZ a favor de la demandante, del que también se pretende su ejecución, no señala en su literalidad la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que resulta importante reiterar que los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago.

Empero, se debe considerar que la presentación tiene un término legal, el cual se encuentra establecido en el artículo 692 del C. Co., el cual señala:

"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el tenedor del título cuenta con un año para presentar el pagaré a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título

valor, por lo que el despacho se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo respecto a este título ejecutivo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a MYRIAM ESPERANZA VELEZ DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°31.222.568, pagar a favor de IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. Por \$56.167.000.⁰⁰ M/Cte. por concepto del capital contenido en el Pagaré suscrito en abril 25 de 2019 y con fecha de vencimiento en 19 de abril de 2020.

1.1.1. Por los de intereses de plazo causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 25 de 2019 y hasta abril 19 de 2020, liquidados a la tasa de interés de 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 20 de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por \$50.000.000.⁰⁰ M/Cte. por concepto del capital contenido en el Pagaré suscrito en abril 25 de 2019 y con fecha de vencimiento en 19 de abril de 2020

1.2.1. Por los de intereses de plazo causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 25 de 2019 y hasta abril 19 de 2020, liquidados a la tasa de interés de 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 20 de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por \$50.000.000.⁰⁰ M/Cte. por concepto del capital contenido en el Pagaré suscrito en abril 25 de 2019 y con fecha de vencimiento en 19 de abril de 2020

1.3.1. Por los de intereses de plazo causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 25 de 2019 y hasta abril 19 de 2020, liquidados a la tasa de interés de 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

1.3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 20 de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por \$50.000.000.⁰⁰ M/Cte. por concepto del capital contenido en el Pagaré suscrito en abril 25 de 2019 y con fecha de vencimiento en 19 de abril de 2020

1.4.1. Por los de intereses de plazo causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 25 de 2019 y hasta abril 19 de 2020, liquidados a la tasa de interés de 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

1.4.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a partir de abril 20 de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Las costas procesales, que se liquidarán en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en relación con el pagaré otorgado por **MYRIAM ESPERANZA VELEZ DE MARTINEZ** a favor de la demandante por la suma de \$120.000.000 M/cte., conforme a los razonamientos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

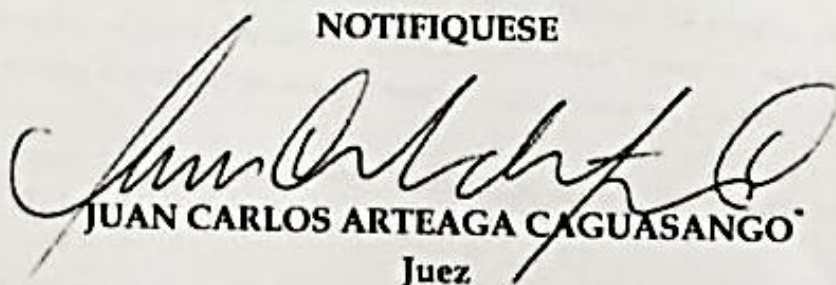
CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el termino de 10 días.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN, según información pertinente en relación a la Circular No. 003 de mayo de 1985.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N°370-405219 de propiedad de la demandada **MYRIAM ESPERANZA VELEZ DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°31.222.568. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se sirvan proceder con la medida cautelar y expidan a cargo de la parte interesada certificado de tradición con la inscripción de la medida.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ WILLIAM ORTIZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.626.535 y portador de la Tarjeta Profesional N°48.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez

Santiago de Cali, abril 26 de 2021

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF : PROCESO : INTERROGATORIO DE PARTE
DDTE : IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ
DDA : MYRIAM E. VELEZ DE MARTINEZ
RAD : 2020-177

MYRIAM ESPERANZA VELEZ DE MARTINEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.222.568, atentamente manifiesto a usted, que al leer el contenido de la demanda de la referencia, observo que el objeto de la prueba perseguida con el precitado Interrogatorio de Parte, no es otro que: "(...) con la prueba anticipada que se solicita y en aras a la economía procesal, se pretende establecer que la compareciente reconozca la obligación que se encuentra contemplada en pagaré suscrito el 20 de abril de 2017 entre Irlanda Galvis De Sánchez en calidad de acreedora y Myriam Esperanza Vélez De Martínez, en calidad de deudora, por valor de Ciento Veinte Millones de Pesos m.l. (\$120.000.000) que a su vez están garantizados con hipoteca abierta que consta en escritura No. 1241 del 20 de abril de 2017 suscrita ante el Notario Veintitrés (23) del Circulo de Cali y cuyo gravamen recae sobre inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-405219 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, que está a nombre de la señora Myriam Esperanza Vélez de Martínez (...)", no encontrándole sentido a la iniciación del proceso que nos ocupa, por la simple y sencilla razón de que nunca he desconocido tanto la obligación hipotecaria como el pagaré suscrito por mí en favor de la demandante señora IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ, en los términos en que fue suscrito y, que no son otros que los siguientes: fecha de firma: 20 de abril de 2017 en la ciudad de Cali, fecha de vencimiento: no se estipuló fecha de vencimiento, valor: Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000) M/cte., tal como consta en la copia que del mismo anexo a este escrito.

Como si no fuese suficiente la explicación anterior, tenemos que la demandante presentó ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Proceso Ejecutivo en mí contra, presentando como base del recaudo, el pagaré al que venimos refiriéndonos y otros más, sin que en ningún momento en dicho proceso, hubiese yo negado su aceptación y reconocimiento en los términos estipulados en dicho título valor, razón por la cual, el citado Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en lo que respecta al pagaré de \$120.000.000, por las razones expuestas en auto cuya copia anexo a este escrito, el que por otra parte, nunca fue objeto de recurso alguno por parte de la demandante.

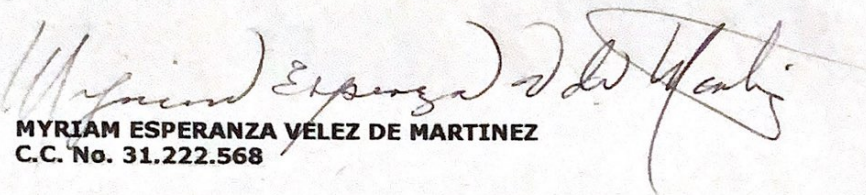
Por otra parte, en esta oportunidad tampoco se da cumplimiento a la notificación con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la respectiva audiencia de Interrogatorio de Parte, pues los documentos

para la notificación por Aviso, se entregaron el día 21 de abril del corriente año, dándose por notificada la demanda que nos ocupa, el día 22 a las 5:00 p.m. Los cinco (5) días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia, se cuentan a partir del día viernes 23, lunes 26 y martes 27, dando solamente tres (3) días de anticipación a la celebración de la tantas veces mencionada audiencia.

Para terminar, solo me resta manifestar al señor Juez, que mi situación económica agravada por mi enfermedad terminal, y el COVID 19, que en estos momentos tiene a mi esposo en la UCI, me impiden contratar un abogado, para que entre otras cosas, manifieste lo mismo que yo estoy poniendo de presente al Juzgado en este escrito, que nunca he desconocido la obligación contraída por mi con la demandante y, que estoy haciendo todas las evoluciones correspondientes para cumplir con el pago de mis obligaciones crediticias.

Anexo lo enunciado.

Del señor Juez,



MYRIAM ESPERANZA VELEZ DE MARTINEZ
C.C. No. 31.222.568